



RAD 94.001.40.89002.2020.00.100
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: DELMER GARZON SANCHEZ, C.C. 19.017.624 / MULTISYSTEM NACIONAL,
NIT. 19.017.624-1.
Apoderado Dr. JHOINER CASTRO JOIRO
Demandado: HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT. 901242654-3.
a través de representante legal y por medio de apoderado judicial

INFORME SECRETARIAL: Inírida Guainía, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el N°940014089002 – 2020- 00100 - 00, junto con el memorial suscrito por la apoderada de la demandada. "HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S". informando, se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por la demandada, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la demandante. Quien en fecha 22 de febrero del 2021 ha descrito vía email el traslado al escrito de nulidad, dicho termino venció. Sirvase proveer.

GLENDÁ CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Inírida Guainía-veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el CGP, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Prócede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, propuesta por la parte demandada HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT. 901242654-3 y/o su representante legal MALKA IRINA PIÑA BERDUGO, identificada con la C.C. N° 57.299.702, a través de apoderado judicial, DORILA TERESA RICO GOMEZ, mediante memorial adjunto vía email, recibido en la secretaria del Juzgado el día 06 de febrero de 2021.

1. Antecedentes

Invoca la apoderada judicial como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 5° del decreto 806 de 2020, alegando que en el proceso no se practicó la notificación personal del auto de mandamiento de pago como lo manda la ley. Manifiesta que cuando exista discrepancia con respecto a la forma en que se practica la notificación, el interesado debe solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, en solicitud que se hace bajo la gravedad del juramento.

Aduce, que el apoderado de la parte actora, aportó a este proceso el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en este certificado figura que la dirección electrónica para recibir notificaciones es gerencia@nhgb.com.co fue precisamente la dirección electrónica que citó el apoderado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Manifiesta que la parte demandante intentó notificar a su representada a través de esa dirección electrónica, pero por un error involuntario de la Cámara de Comercio quedo incorrectamente transcrita, la dirección electrónica de la aquí ejecutada es, gerencia@nhbg.com, por esta razón su apoderada no tuvo conocimiento de los actos procesales surtidos en este proceso y que intentó comunicar el apoderado del demandante con la misiva de 18 de enero de 2020.

Igualmente, sucedió que el apoderado del demandante contrató los servicios de la empresa Servientrega, para que hiciera llegar a su representado las piezas procesales surtidas en el proceso, con el propósito de notificar en debida forma, empresa que efectivamente sin comunicárselo a su despacho, a su arbitrio consiguió la dirección electrónica correcta de su asistido, porque el correo seguramente le rebotaba, se devolvía. Finalmente su defendido, **recibió el correo sin la pieza procesal que se pretendía notificar, como es, el auto de mandamiento de pago, tampoco se anexo la demanda, se informó en el correo que los documentos estaban adjuntos, pero la verdad es que esas piezas procesales no se aportaron**, de lo que se deviene que la parte pasiva no tuvo conocimiento del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, en la fecha en que Servientrega envió el correo.

Por último, adujo que su representada no tuvo conocimiento de las piezas procesales que le quisieron notificar, y por ello, no acusó el recibido del correo electrónico que envió Servientrega. Cita la Sentencia **No C- 420 del 2020** en el numeral 3º de la parte resolutive condiciono lo reglado en el decreto 806 de 2020 que consigna:

"el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Que el único interés para proponer la nulidad que le asiste no es otro distinto a que mantengan las normas propias de cada juicio como lo manda nuestra constitución política y que no se conculque el derecho de defensa, de debido proceso, de igualdad, entre otros.

Como pretensiones: Solicitó, se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que se tuvo por notificado a su representado, se tenga que no le ha corrido el término para defenderse en el proceso, como también se decrete que la notificación quedo surtida el 5 de febrero del cursante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD;

El apoderado del Demandante Dr. Jhonier castro Joiro, descorre traslado frente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada, de la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021; manifiesta que el supuesto error en la transcripción del correo electrónico en el certificado de Cámara de Comercio, entonces, alegar su propio error para obtener un derecho en perjuicio de un tercero, resulta inadmisibles en el caso materia de estudio. Lo esgrimido por la parte demandada no corresponde a la realidad, y que en el memorial a través del cual acreditó la notificación del mandamiento de pago "aclara que desde la presentación de la demanda el 9 de diciembre de 2020, intentó correr el traslado de la misma, desde su correo electrónico jhoinerj@hotmail.com al correo electrónico gerencia@nhgb.com.co sin que fuese posible el traslado toda vez que el mensaje rebotaba con una nota que indicaba: *"El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe..."*

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, efectuó notificación del mandamiento de pago y volvió a remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos: gerencia@nhgb.com.co almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co; para tal fin utilizó un servicio de envío y confirmación de recibo de los correos electrónicos a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A, quien certificó que la parte demandada acusó recibo

de dichos documentos el día 18 de enero de 2021, **tal como lo aportó en memorial a través del cual acreditó la notificación electrónica** y solicitó al despacho seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta, que no se puede pasar por alto que el hilo de correos electrónicos allegados por el demandado y con las cuales busca probar su solicitud de nulidad, contrario a lo pretendido, permiten establecer, que el demandado si conoció de la notificación del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos desde el 18 de enero de 2021, a través de la plataforma de mensajería certificada de **SERVIENTREGA SA**, específicamente desde el correoseguro@e-entrega.co remitió cuatro (4) correos electrónicos (dado el peso de la información y la capacidad de la plataforma) denominados traslado demanda ejecutiva de menor cuantía, anexos y notificación de mandamiento de pago parte 1 de 4, parte 2 de 4, parte 3 de 4 y parte 4 de 4, mismos que fueron recibidos en dos de los tres correos de destino, sin embargo de manera inusitada guardó silencio al respecto y sólo después del vencimiento del término para actuar pretende indicar que no recibió la notificación o que la allegada no contiene la pieza procesal, cuando está comprobado con el documento del sistema de confirmación de SERVIENTREGA S.A. que si lo recibió y acusó recibo.

Concluye, los correos de notificación que remitió como apoderado del demandante fueron recibidos en siete (7) cuentas de correos electrónicos de propiedad o en administración y uso del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, incluida la cuenta de correo gerencia@nhbg.com.co, misma que la apoderada del demandado señala como la cuenta correcta, por tanto, no es admisible que una vez vencido el término para actuar, la parte demandada pretenda la declaratoria de nulidad cuando pudo ejercer su derecho de defensa, a través de recursos, excepciones en término legal.

Solicita no acceder a la solicitud de nulidad al no estar probada la indebida notificación. En consecuencia, se ordene continuar con el trámite procesal y seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada no presentó excepciones ni recurso alguno en contra del mandamiento de pago dentro del término legal, el cual conforme a la fecha de envío, de acuse de recibo de la notificación (18 de enero 2021) y las reglas previstas en la citada norma, **venció el 3 de febrero de 2021.**

Finalmente, adujo, que es imperioso indicar frente al alcance de la sentencia C-420 del 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la notificación personal en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en caso sub examine el demandado si acusó recibido de la notificación y además si se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje a través de un sistema de confirmación legalmente establecido como lo es la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A

CONSIDERACIONES:

Como se señaló en precedencia la apoderada del ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el inciso 5 del Art. 8 del decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento que en este proceso no se practicó la notificación personal del auto de mandamiento de pago, como lo manda la ley.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a

consideración del legislador se fundan en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Respecto al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que **no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador**. Claro está que, de acuerdo a la situación actual y la pandemia de SAR COV 2, nuestra normatividad debió ajustarse a tal eventualidad razón por el cual el gobierno nacional expidió el decreto ley 806 de 2020.

Para este caso la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, obedece a la consagrada en el inciso 5 del artículo 8 " notificaciones personales " del decreto legislativo 806 de 2020:

*...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de **nulidad** de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso "*

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso tenemos:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.."

Así, en primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

"...la falta de notificación....podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.." Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución....."

Por su parte el artículo **135 del Código General del Proceso establece** que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, tenemos que el proceso es un ejecutivo. La causa de nulidad alegada por la parte ejecutada es la contenida en el inciso 5 artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020,

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere a afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso."

Se tendrá de presente que la nulidad ha sido presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

La demandada alega en **primera** medida como **nulidad** que en este proceso no se practicó la notificación personal del auto de mandamiento de pago conforme al decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, manifiesto que su representado tuvo conocimiento del auto de mandamiento de pago, "...hoy 5 de febrero de 2020, fecha en que la secretaría de este despacho envió a dirección electrónica el proveído de fecha 13 de enero de 2021" Dijo, que el apoderado de la parte actora aportó a este proceso el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que en este certificado la dirección electrónica para recibir notificaciones es: gerencia@nhqb.com.co que fue la dirección electrónica que citó el apoderado del demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. afirma:

La apoderada de la demandada ha solicitado se decreta la Nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que se tuvo por notificado a su representado, se tenga que no le ha corrido el término para defenderse en el proceso, como también se decrete que la notificación quedo surtida el 5 de febrero del presente año, tal como argumento en la sustentación de dicha nulidad.

Ahora bien, Revisado el acápite de notificaciones del libelo de mandatorio, así como la contestación descorrida por la parte demandada ya trascrita anteriormente, observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones:

".....a través del correo electrónico para notificaciones judiciales gerencia@nhqb.com.co, almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co teléfonos 3207101617, 3205438315, 3145888552, datos obtenidos del certificado de Cámara de Comercio y del cruce de correos entre mi representado y la sociedad demandada, o en las instalaciones de la citada sociedad ubicada en el Hospital Manuel Elkin Patarroyo, ubicado en la Carrera 9 No 16-14, barrio Comuneros del municipio de Inírida.....

Aclara en libelo," Al respecto, es menester indicar que el traslado se efectuó a los correos almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co, toda vez que el correo gerencia@nhqb.com.co indicó lo siguiente:

"El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe."

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema."

Advierte el Despacho, revisada la dirección electrónica aportada por el demandante en el libelo de mandatorio " acápite de notificaciones – demandado " el mismo indica de donde extrae los correos electrónicos, manifiesto, corresponden a *cruce de correos entre su representado y la sociedad demandada*, aclara que son diferentes al contenido al aportado en la cámara de comercio, y resalta que el traslado se efectuó

a los correos almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co, toda vez que al correo gerencia@nhgb.com.co, (indico) "El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente....."

Respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago y la notificación por medio de la empresa de mensajería certificada de Servientrega, tramite sobre el cual recae la nulidad,

Al respecto, y una vez vista la prueba allegada por las partes se observa al tenor del artículo 291 del C.G.P y decreto legislativo 806 de 2020, que a través de la plataforma de mensajería certificada de **SERVIENTREGA SA**, específicamente desde el correoseguro@e-entrega.co se remitieron cuatro correos electrónicos (dado la capacidad de la plataforma) los cuales se avizora denominados traslado demanda ejecutiva de menor cuantía, anexos y notificación de mandamiento de pago parte 1 de 4, parte 2 de 4, parte 3 de 4 y parte 4 de 4, y que los mismos fueron recibidos en dos (2) de los tres (3) correos de destino así:

Frente al correo gerencia@nhgb.com.co

El cual en la notificación de la demanda se Observa con ID 77059,

fecha envió: 2021-01-18- 15:29

mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021 /01/18 15:32:15

Estado actual, **No fue posible** la entrega al destinatario asunto traslado de demanda y sus anexos con copia del auto que libro mandamiento de pago en 1 de 4 archivos

Frente al correo asporteinformatico@hmep.com.co

El cual en la notificación de la demanda se Observa

Con ID 77061

fecha envió: 2021-01-18- 15:29

acuse de recibido 2021/01/18 15:35:26

destinatario abrió la notificación 2021/01/18 16

mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021 /01/18 15:32:15

destinatario abrió la notificación 2021 /01/18 16:03 13

Estado actual: lectura del mensaje

lectura del mensaje 2021/01/ 18 16:03:22

Asunto traslado de demanda y sus anexos con copia del auto que libro mandamiento de pago... los cuales dividió por peso así parte 1 de 4, parte 2 de 4, parte 3 de 4 y parte 4 de 4, para un total de 4 archivos con ID **77061, 77081, 77087, 77097**

respecto del correo almacen.nhmep@gmail.com

El cual en la notificación de la demanda se Observa con ID 77060

fecha envió: 2021-01-18- 15:29

acuse de recibido 2021/01/18 15:35:22

destinatario abrió la notificación 2021/01/18 16

mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021 /01/18 15:32:19

destinatario abrió la notificación 2021 /01/18 16:03 13

Estado actual: acuse de recibido

lectura del mensaje 2021/01/18 16:03:22

asunto traslado de demanda y sus anexos con copia del auto que libro mandamiento de pago. los cuales dividió por peso así parte 1 de 4, parte 2 de 4, parte 3 de 4 y parte 4 de 4, para un total de 4 archivos con ID **77060 77080,77086,77096,**

en prueba anexa allegada con memorial de nulidad de la demandada en fecha 5 de febrero de 2021, se observa trazabilidad Respecto del correo soporteinformatico@hmep.com.co, donde el administrador de la cuenta o correo soporteinformatico@hmep.com.co, señor John Alexander Pabón Bautista, **direcciona**

o reenvía el correo el día 18 de enero de 2021 al correo direcciongeneral@hmep.com.co; quienes lo reenvían a su vez a la cuenta auxiliargerencia@hmep.com.co y de esta el día 19 de enero de 2021 a los correos electrónicos gerencia@nhbg.com.co; asesorjuridico@nhbg.com.co; coordinacionadmon.hmep@gmail.com y wivihe@gmail.com, finalmente llegan los correos electrónicos a la dirección electrónica gerencia@nhbg.com.co es así como se avizora llegan a este correo descartando fueron tomados de manera arbitraria por SERVIENTREGA PUES, en ese sentido surge para este juzgador una contradicción planteada por la nulitante al indicar la demandada "...se tiene que es imposible tener jurídicamente hablando, que mi representada tuvo acceso, conocimiento de los actos procesales que se le pretendieron notificar, la razón es sencilla, por un error involuntario de la Cámara de Comercio que citó de manera incorrecta la dirección electrónica de mi asistido, fue contrario a la ley el actuar de Servientrega, que no siendo parte en este proceso, sin poner en conocimiento a su señoría que obtuvo la dirección electrónica correcta...."

Ahora bien, realizadas las anteriores aclaraciones y una vez comparado lo afirmado por la apoderada demandada y la prueba de notificación allegada y realizada a través de empresa de mensajería de manera virtual SERVIENTREGA por parte del apoderado demandante, se observa, que la notificación objeto de la presente nulidad al correo gerencia@nhgb.com.co y conforme a la certificación de Servientrega anuncio "el dominio de cuenta no existe", por lo que el apoderado la extendió a los correos almacen.nhmep@gmail.com y soporteinformatico@hmep.com.co, correos que ha explicado obtuvo por cruce de información entre su representado y la sociedad demandada.

En el resumen de notificaciones realizada por el despacho, SE OBSERVO, las notificaciones a la demanda, anexos y auto libra mandamiento de pago fueron recibidas y vistas por la demandada en los correos asoporteinformatico@hmep.com.co y almacen.nhmep@gmail.com el día 2021 -01-18, en 4 archivos que de acuerdo sistema de registro de ciclo de comunicación emisor receptor presenta la anterior información a través de @-entrega, que para el despacho ha quedado aclaro de dónde provenían los correo electrónicos, y la razón del por que no fue posible la notificación en el correo gerencia@nhgb.com.co.

Así también, es claro que al descargue y mas exactamente en el archivo 4 de 4 en los correos asoporteinformatico@hmep.com.co y almacen.nhmep@gmail.com los cuales aparecen con certificación de recibido en 2021 -01-18, como ya se han descrito en los ID,77096, correo almacen.nhmep@gmail.com con estado actual del correo certificado "acuse de recibido" y respecto a la notificación de la demanda asoporteinformatico@hmep.com.co y más exactamente en correo archivo 4 de 4 ID No 77097, se observa cargado el auto que libro mandamiento de pago con estado actual del correo certificado "el destinatario abrió la notificación"

Lo anterior taxativamente discriminado por este juzgado en razón a que es el objeto atacado como causal de nulidad, para recordar, es el planteamiento de la demandada donde afirma no haber tenido conocimiento por notificación del auto de mandamiento de pago en el referido proceso.

Así tenemos, que por parte de la empresa de mensajería la notificación de acuerdo al decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 291 y ss del C.G.P. y la Sentencia **No C- 420 del 2020** en la cual condicionó lo reglado en el decreto 806 de 2020 cuando consigna:

"el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Dichos presupuestos están dados, materializados y certificados de acuerdo al C.G.P artículo 291 numeral 3 y ss, la ley y la jurisprudencia, ya que en las notificaciones allegados como prueba se constata que el destinatario del mensaje las recibió, como ya se esbozó; así también se ha expresado,

desde el inicio de la demanda, el demandante en el acápite de notificaciones y prueba allegada indica como obtiene correos electrónicos almacen.nhmep@gmail.com asoporteinformatico@hmep.com.co indica de manera clara las razones y motivos de como le es imposible notificar a través del correo contenido en cámara de comercio de la demanda gerencia@nhgb.com.co

No sin antes advertir que le asiste la razón al demandante al indicar que el supuesto yerro en la transcripción del correo electrónico en certificado de Cámara de Comercio, no puede afectar el desarrollo de la notificación, pues es obligación de la empresa demandada mantener actualizados los datos que ella misma aporta, entonces, alegar su propio error para obtener un derecho en perjuicio de un tercero, resulta inadmisibile.

Es así, como también estaríamos de cara a la advertencia que hace el artículo 135 inciso 2 del C.G.P, pues es obligación aportar datos verdaderos, que gocen de información verídica y eficiente los cuales reposen en cámaras de comercio lo cual es la identificación de la persona Jurídica.

Así cotejada la información que arroja respecto de la notificación de la demanda y claro esta los archivos adjuntos entre ellos el auto que libro mandamiento de pago a través de los correos almacen.nhmep@gmail.com asoporteinformatico@hmep.com.co por medio de la empresa de mensajería electrónica certificada de SERVIENTREGA, realizados el 18 de enero de 2021.

En el caso tenemos que la competencia territorial de este proceso se presenta por el lugar en el que se hace exigible la obligación cuyo cobro judicial se pretende, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro...”

En este orden de ideas considera el despacho que se debe tener por notificada personalmente a la ejecutada del auto de fecha enero 13 de 2021, mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos en el proceso referido, como quiera que ha quedado demostrado que la parte demandada recibió correo de notificaciones de acuerdo a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, artículos 290, 291 del CGP., el día 18 de enero de 2021 a través de correos electrónicos mediante la empresa de mensajería de SERVIENTREGA, Por lo que debe aclararse que, el término para pagar y del traslado indicado, iniciaron a correr desde el día 21 de enero de este año, así se entenderá notificada la parte demandada, tal como ha quedado demostrado, para todos los efectos legales. Razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de decretar la nulidad, conforme a lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,

RESUELVE

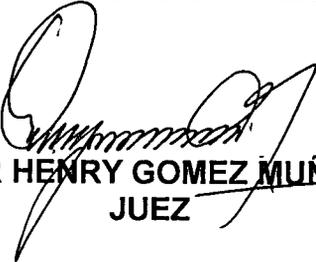
Primero: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Tener por notificada de manera personal a la demandada ejecutada HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT. 901242654-3 y/o su representante legal MALKA IRINA PIÑA BERDUGO, del proveído auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, regrese las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DORILA TERESA RICO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 23
1-03-2021

SECRETARIO 